



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.**

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El once de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Federal de Competencia Económica, requiriendo lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente IO-002-2015 o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos.

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT”
(sic)

II. Prórroga para dar contestación. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve la Comisión Federal de Competencia Económica notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de información citada al rubro, mediante el oficio sin número, suscrito por la directora General de la Oficina de Coordinación, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

Segundo. En virtud de que la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas señaló que se ve imposibilitada para desahogar la solicitud



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

dentro del plazo legalmente establecido, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve remitió a esta Autoridad Investigadora la comunicación correspondiente exponiendo este hecho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primero. En su comunicación, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas señaló que se veía imposibilitada para desahogar la solicitud que al rubro se identifica dentro del plazo legalmente establecido debido a que la solicitud implica una búsqueda minuciosa en un gran volumen de información y cumplir con el plazo original es materialmente imposible, toda vez que la información solicitada se puede encontrar en formatos físicos y electrónicos y no se encuentra centralizada en un solo lugar.

Del análisis de las razones indicadas, se considera que existen razones fundadas y motivadas para ampliar el plazo referido en los artículos 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP, por un plazo adicional de diez días hábiles.

Por todo lo antes expuesto, se procede a dictar los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se confirma la ampliación del plazo referido en los artículos 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP, para contestar la solicitud de información citada al rubro, por un plazo adicional de diez días hábiles.

Segundo. Notifíquese.
..." (sic)

III. Contestación de la solicitud de información. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Negativa por ser reservada o confidencial" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de un oficio sin número, suscrito por el titular de la Autoridad Investigadora en funciones de su Comité de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Segundo. Las Direcciones Generales de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, de Investigaciones de Mercado, de Mercados Regulados y de la Oficina de Coordinación informaron remitieron a esta Autoridad Investigadora sus comunicaciones correspondientes fundando y motivando sus respuestas en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Única. A. En su comunicación, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas señaló:

‘Al respecto, esta Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas (DIRECCIÓN GENERAL) clasifica la información solicitada respecto al expediente IO-002-2015, como totalmente reservada por un periodo de tres años, en virtud de que aún no ha causado estado, toda vez que, el día trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda, radicada en el Juzgado Segundo Especializado bajo el expediente 284/2019 (JUICIO DE AMPARO), la cual está relacionada con el expediente en comento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los lineamientos Octavo, Trigésimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS).

En efecto, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

[Se reproduce el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIPG; y el lineamiento Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que ‘...la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional’, prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la información se solicita sea clasificada como reservada a través del presente oficio, corresponde a información de un expediente que aún no ha causado estado, toda vez que se ha interpuesto el JUICIO DE AMPARO, por lo que dar publicidad a la información contenida en ella representa un riesgo en perjuicio significativo del interés público. Ello es así puesto que se pondría en riesgo la reserva de un expediente que aún no ha causado estado, por lo que dar publicidad al mismo en este momento procesal supondría revelar, entre otros, la identidad de las partes y la información contenida en el expediente. Por esta razón, dar acceso a la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que ‘el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera e/ interés público general de que se difunda’, prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal; por lo que la información solicitada será pública una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada a personas distintas a los agentes económicos que tengan interés jurídico en él, supera el interés público de su difusión, ya que la clasificación es de carácter temporal en tanto el expediente de mérito causa estado.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que ‘la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio’, prevista en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el objetivo perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea, pues la adecuada conducción de dicho expediente sólo puede lograrse mediante su reserva hasta en tanto cause estado. Es una medida necesaria, ya que la reserva del expediente es imprescindible para esclarecer si existió una violación a la ley, así como, en su caso, a los responsables, y de revelarse tal información, se obstruirían su adecuada conducción. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de que el expediente aún no ha causado estado, su clasificación es temporal. Solo después de quedar firme la resolución que en su caso corresponda, podrá ser de acceso público, salvo por la información confidencial. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social.

Sin embargo, esta DIRECCIÓN GENERAL encontró documentos relacionados con el expediente IO-002-2015 los cuales pueden ser publicitados toda vez que la información contenida en los mismos no cuenta con el carácter antes mencionado.

Al respecto, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del REGLAMENTO, resulta procedente conceder el acceso a la siguiente información digitalizada,; cadena de correos electrónicos con el asunto 'Extracto' de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, y en versiones públicas digitalizadas la cadena de correos electrónicos con el asunto 'Asuntos y documentación para las Sesiones de Pleno a celebrarse el 24 y 30 de NOVIEMBRE de 2017' de fechas trece y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y el vale de préstamo de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho.

En este sentido, se solicita la aprobación de la versión pública, de dichos documentos ya que contienen información confidencial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción 11, y 140 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, 39,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

40 y 63 del REGLAMENTO y en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo de los LINEAMIENTOS."

B. La Dirección General de Investigaciones de Mercado señaló:

'Al respecto, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección General de Investigaciones de Mercado (DIRECCIÓN GENERAL) se localizaron diversos correos electrónicos del personal actualmente adscrito a la misma, cuyo contenido se relaciona con el expediente identificado con el número IO-002-2015.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 25, fracción VI, 39, 40 y 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (RTCFCPE) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN), se hace de su conocimiento la clasificación como totalmente reservada de la información requerida en este numeral de la solicitud identificada al rubro, respecto del expediente IO-002-2015, ya que se refiere a un expediente que no ha causado estado en virtud del trámite ante el Poder Judicial de la Federación, del juicio de amparo identificado con el número de toca 284/2019, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, relacionado con el mismo (expediente IO-002-2015).

En este sentido, esta DIRECCIÓN GENERAL clasifica la información solicitada como totalmente reservada por un periodo de tres años, toda vez que el trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a la COMISIÓN la admisión de la demanda de amparo referida; por lo que el citado procedimiento de amparo se encuentra pendiente de resolución.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113 fracción XI, de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los lineamientos Octavo, Trigésimo segundo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS).

En efecto, el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP es del tenor literal siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

[Se reproducen los artículos 110 y 113, fracción XI, de la LGTAIP]

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIP; y los lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que 'la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional', prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que de acuerdo con el artículo 1 de la LFCE, la misma es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones. En este contexto, el referido expediente IO-002-2015, no ha causado estado, toda vez que existe un procedimiento pendiente de resolución ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que dar publicidad de la información o los documentos relacionados o que obran en el mismo, podría afectar estrategias procesales de las partes involucradas, que representan un riesgo significativo del interés público, en tanto pueden derivar en la confirmación de violaciones a la LFCE.

Por esta razón, dar acceso a la información solicitada afectaría de forma considerable los objetivos que tiene encomendados esta COMISIÓN, en el citado artículo 28 de la CPEUM, párrafo decimocuarto, y como consecuencia de ello, existiría el riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que 'el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda' prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal; por lo que la información solicitada será pública, salvo aquella que sea considerada como confidencial, una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada relacionada con un expediente que se encuentra en un procedimiento ante los tribunales judiciales donde la COMISIÓN sea parte, a personas distintas a los agentes económicos que tengan interés jurídico en él, supera el interés público general de su difusión, ya que la clasificación es de carácter temporal en tanto se desarrolla



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

dicho procedimiento ante el Poder Judicial de la Federación y se emite resolución definitiva.

Por ello, se reitera que la encomienda principal que tiene esta COMISIÓN, es la de 'garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricción al funcionamiento eficiente de los mercados', encomienda que se vería afectada al darle a un particular acceso a datos o documentos que podrían formar parte de estrategias procesales que pudiesen impactar en la determinación de una violación a la LFCE.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que 'la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio', prevista en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura de tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el objetivo perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea, pues el adecuado desarrollo de un proceso jurisdiccional sólo puede lograrse mediante la reserva, hasta en tanto cause estado, de la información que podría implementarse como estrategia procesal para una eventual resolución definitiva respecto de la realización y sanción de prácticas monopólicas. Es una medida necesaria, ya que la reserva de la información es imprescindible para determinar en forma definitiva ante el Poder Judicial de la Federación si existió una violación a la LFCE, así como, en su caso, la probable responsabilidad de los agentes económicos relacionados con la misma, por lo que, de revelarse tal información, se obstruiría el cumplimiento del objeto de la COMISIÓN previsto en el artículo 2 de la LFCE, consistente, entre otros aspectos, en combatir y castigar las prácticas monopólicas. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de procedimientos en trámite y pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación, su clasificación es temporal. En un momento posterior, una vez que se haya



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

emitido resolución definitiva por parte del Poder Judicial de la Federación, a ella tendrán acceso quienes tengan interés jurídico, salvo por la información de carácter confidencial. Solo después de quedar firme la resolución que en caso corresponda, o cause estado al haber sido resuelta en forma definitiva por el Poder Judicial de la Federación, podrá ser de acceso público. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social.

C. Por su parte, la Dirección General de Mercados Regulados señaló:

‘Al respecto **se clasifica como totalmente reservado por un periodo de tres años el expediente IEBC-001-2015**, así como aquella información relacionada con dicha investigación, por encontrarse procedimientos pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113 fracción XI de la LGTAIP; así como 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).

En efecto, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

[Se reproduce el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP]

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; y 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIPG; y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que ‘...La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional...’, prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, es de señalarse que actualmente se encuentran abiertos los siguientes juicios de amparo relacionados con el expediente IEBC-001-2015: 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017, todos tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (JUZGADO). En este tenor, la información que se solicita sea clasificada como reservada a través del presente oficio corresponde a un expediente e información sobre la cual se encuentran en trámite diversos juicios de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

amparo, por lo que dar publicidad a la información contenida en ella representa un riesgo en perjuicio significativo del interés público. Por esta razón, dar acceso a la información solicitada afectaría de forma considerable los objetivos que tiene encomendados esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN), en el citado artículo 28 de la CPEUM, párrafo decimocuarto, y como consecuencia de ello, existiría el riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que 'El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda' prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal, en términos del artículo 124, segundo párrafo, de la LFCE; por lo que la información solicitada será pública una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada, supera el interés público de su difusión, ya que la clasificación es de carácter temporal en tanto se resuelvan los juicios de amparo señalados en el numeral

Por ello, se reitera que la encomienda principal que tiene esta COMISIÓN, es la de '...garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricción al funcionamiento eficiente de los mercados', la cual se vería afectada al darle a un particular acceso a información que forma parte del expediente IEBC-001-2015, puesto que ello implicaría poner en riesgo la reserva de la información de dicho expediente.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que 'La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio', es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el objetivo perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta, satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea, pues el adecuado desarrollo de los juicios de amparo señalados en el numeral 1 por parte del JUZGADO, sólo puede lograrse mediante la reserva de las líneas de investigación, hallazgos e información relacionada con el expediente IEBC-001-2015. Es una medida necesaria, ya que la reserva de la investigación IEBC-001-2015 es imprescindible para que el JUZGADO resuelva los juicios de amparo que actualmente se encuentran en trámite y que están relacionados con el expediente IEBC-001-2015. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de una investigación sobre la cual actualmente se encuentran procedimientos judiciales en trámite, su clasificación es temporal. En un momento posterior, solo después de quedar firme las sentencias que en caso correspondan, podrá ser de acceso público. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social.'

D. Finalmente, la Oficina de Coordinación señaló:

'Con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 25, fracción VI, 39, 40 y 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica (REGLAMENTO), se hace de su conocimiento la clasificación de la información solicitada respecto a los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, como totalmente reservada por un periodo de tres años, en virtud de que aún no ha causado estado, toda vez que continúan en trámite diversos juicio de amparo, como son los 284/2019 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017 (JUICIOS DE AMPARO), tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, relacionados con los expedientes en comento.

La clasificación señalada se realiza con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los lineamientos Octavo, Trigésimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

En efecto, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

[Se reproduce el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP]

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIPG; y el lineamiento Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que 'La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional', prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la información se solicita sea clasificada como reservada a través del presente oficio, corresponde a información de expedientes que aún no ha causado estado, toda vez que se han interpuesto los JUICIOS DE AMPARO, por lo que dar publicidad a la información contenida en ella representa un riesgo en perjuicio significativo del interés público. Ello es así puesto que se pondría en riesgo la reserva de expedientes que aún no ha causado estado, por lo que dar publicidad en este momento procesal supondría revelar, entre otros, la identidad de las partes y la información contenida en los expedientes. Por esta razón, dar acceso a la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que 'el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda', prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal; por lo que la información solicitada será pública una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada a personas distintas a los agentes económicos que tengan interés jurídico en él, supera el interés público de su difusión, ya que la clasificación es de carácter temporal en tanto el expediente de mérito causa estado.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que 'la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio', prevista en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el objetivo perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea, pues la adecuada conducción de los expedientes sólo puede lograrse mediante su reserva hasta en tanto causen estado. Es una medida necesaria, ya que la reserva de los expedientes es imprescindible para esclarecer si existió una violación a la ley, así como, en su caso, a los responsables, y de revelarse tal información, se obstruirían su adecuada conducción. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de que los expedientes aún no han causado estado, su clasificación es temporal. Solo después de quedar firme la resolución que en su caso corresponda, podrá ser de acceso público, salvo por la información confidencial. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social."

Del análisis de los preceptos legales arriba citados, así como de las razones indicadas y de la prueba de daño, que para efectos de la emisión de la presente resolución se hace propia, se observa que la clasificación se encuentra apegada a la LFTAIPG, razón por la cual se confirma la citada clasificación por un periodo de tres años, así como las versiones públicas señaladas, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, 113 fracción XI y 116, de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracción XI, y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los lineamientos Octavo, Trigésimo, Trigésimo cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

RESOLUTIVOS

Primero. Se confirma la clasificación de la información solicitada en términos de la Consideración de Derecho Única y se niega el acceso a la información. De igual forma, con fundamento en el artículo 108 de la LGTAIP, se ordena la elaboración de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, en los términos señalados en dicha Consideración de Derecho.

Segundo. Se informa al solicitante que de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 147 y 148 de la LFTAIP, tiene el derecho de interponer recurso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación a esta resolución.

Para efectos de lo anterior, se le informa que el sitio de internet donde puede obtener el formato respectivo e interponerlo es a través de su cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia: www.plataformadetransparencia.org.mx

Tercero. Notifíquese.
...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: Oficio emitido el 29 de mayo de 2019 por el Titular de la Autoridad Investigadora al resolver la solicitud de información No. 133-2019 con número de folio 1011100013319.

Otros elementos a someter: El que suscribe, [...], con fundamento en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo recurso de revisión en contra de la clasificación de la información cuya solicitud quedó identificada con el número de folio 1011100013319. El 31 de mayo de 2019, a través de mi cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, fui notificado de la respuesta a la solicitud de información (‘SAI’), número de folio 1011100013319, a través de la cual, el Comité de Transparencia, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, la Dirección General de Investigaciones de Mercado, la Dirección General de Mercados Regulados y la Oficina de Coordinación, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica manifestaron la clasificación de la información solicitada antes mencionada. La razón principal de inconformidad es el incorrecto análisis de la prueba de daño, transgrediendo así mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, ya que realicé mi solicitud de manera escrita, pacífica y respetuosa, sin recibir respuesta alguna. Lo anterior, ya que el otorgarme la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

información solicitada no representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significado al interés público o a la seguridad nacional, por el contrario; significa una medida desproporcionalidad que constituye una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 constitucional y diversos tratados internacionales vinculantes para las autoridades mexicanas, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José), entre otros. Por lo anteriormente expuesto, el Oficio de Clasificación de la Información Solicitada viola mi derecho de acceso a la información, y por tanto solicito por la presente vía que se ponga a mi disposición la información requerida a través de la solicitud de información antes detallada. Para ello, se insiste que, en caso de existir información sensible, la misma sea testada.” (sic)

V. Tramitación del recurso de revisión.

a) Turno. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 7748/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, se le requirió que, dentro del plazo de siete días, con fundamento en los artículos 7,11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente:

- 1.** Enliste y describa el contenido de las expresiones documentales que atienden lo solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

2. Indique si las documentales que atienden lo requerido por el particular contiene información susceptible de ser clasificada en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Describa el tipo de procedimiento que dio origen al expediente IO-002-2015 y el estado procesal de este último.
4. Precise si las documentales peticionadas por el particular que, según el dicho de esa Comisión Federal de Competencia Económica están relacionadas con el citado expediente, forman parte de las actuaciones en los juicios de amparo 284/2019, 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017.

c) Notificación a la parte recurrente. El dos de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación al sujeto obligado. El dos de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado. El once de julio de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del diez de julio del mismo año, suscrito por el titular de la Autoridad Investigadora y, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual formuló alegatos, en los términos siguientes:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

ALEGATOS

En su escrito, el recurrente señala que *'[!]a razón principal de inconformidad es el incorrecto análisis de la prueba de daño, transgrediendo así mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, ya que realicé mi solicitud de manera escrita, pacífica y respetuosa sin recibir respuesta alguna. Lo anterior, ya que el otorgarme la información solicitada no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, por el contrario; significa una medida desproporcionalidad [sic] que constituye una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 constitucional y diversos tratados internacionales vinculantes para las autoridades mexicanas, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José), entre otros. Por lo anteriormente expuesto, el Oficio de Clasificación de la Información Solicitada viola mi derecho de acceso a la información y por tanto solicito por la presente vía que se ponga a mi disposición la información requerida a través de la solicitud de información antes detallada. Para ello, se insiste que, en caso de existir información sensible, la misma sea testada.'*

En este sentido, esta Autoridad Investigadora procede a realizar las siguientes manifestaciones. Respecto al *'incorrecto análisis de la prueba de daño (...) ya que el otorgarme la información solicitada no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, por el contrario; significa una medida , se señala que este sujeto obligado fundó y motivó la prueba de daño desproporcionalidad [sic]'* presentada por las ÁREAS COMPETENTES en términos de los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIP; y el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS), tal como se señaló en la RESOLUCIÓN.

En ese sentido, este sujeto obligado colmó los supuestos señalados en el artículo 104 de la LGTAIP y el lineamiento Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, en cuanto al contenido material de la prueba de daño. Al respecto, dichas normas señalan que la prueba de daño deberá demostrar: (i) que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) que el riesgo de perjuicio de la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y (iii) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

En efecto, tal como se hizo constar en la RESOLUCIÓN, la prueba de daño acreditó que la información que daba respuesta a la SOLICITUD eran los expedientes de investigación identificados como I0-002-2015 e IEBC-001-2015, los cuales se encuentran pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, se reitera que, por lo que respecta al expediente I0-002-2015, el trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda de amparo, radicada en el Juzgado Segundo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones bajo el expediente 284/2019; por lo que toca al expediente IEBC-001-2015, actualmente se encuentran pendientes de resolución los juicios de amparo 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017, todos tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En mérito de lo anterior, es que ambos expedientes se encuentran en un estado procesal que colma la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS. Por ello, en la RESOLUCIÓN se acreditó de forma expresa y con pleno apego a la normatividad en materia de transparencia (i) la fracción aplicable del artículo 110 de la LFTAIP, así como el lineamiento aplicable de los LINEAMIENTOS; la ponderación de los intereses en conflicto; (iii) el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; (iv) las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, y (v) las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En este sentido, lo dicho por el recurrente carece de todo sustento y se torna en simples afirmaciones lisas, llanas y gratuitas. Lo anterior encuentra sustento en que es de explorado derecho que quien afirma tiene la carga de la prueba,³ así que, en el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a hacer afirmaciones simples y sin sustento. En razón de lo anterior, se solicita que, por tratarse de simples alegaciones sin medios de convicción que las acrediten, dichos argumentos sean desestimados por ese INAI.

Adicionalmente, cabe destacar que, tal como se señaló en la propia RESOLUCIÓN, en un momento posterior, cuando queden firmes las sentencias respectivas, podrán ser de acceso público. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social. Por ende, las afirmaciones del recurrente en el sentido de que '*significa una medida desproporcionalidad (sic)*', carecen de sustento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Finalmente, en términos del numeral Sexto del Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitido por la C. Erika Daniela Montiel Monsalvo, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, se anexa al presente *'copia de las documentales a través de las cuales la Unidad de Transparencia solicitó dicha información, unidades administrativas.'*

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. - Tener por rendidas las manifestaciones aquí contenidas.

Segundo. - Sustanciado el recurso, confirmar la respuesta de este sujeto obligado, contenida en la RESOLUCIÓN.

..."

El sujeto obligado adjunto al envío de sus alegatos los documentos siguientes:

I. Oficio sin número de folio, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de la Oficina de Coordinación y, dirigido al Titular de la Autoridad Investigadora, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido fue referido en la respuesta a la solicitud de información.

II. Oficio número COFECE-AI-DGMR-2019-050, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Mercados Regulados y, dirigido a la Titular de la Autoridad Investigadora, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido fue referido en la respuesta a la solicitud de información.

III. Oficio número COFECE-AI-DGIPMA-2019-160, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas y, dirigido a la Titular de la Autoridad Investigadora, ambos del ente recurrido, cuyo contenido fue referido en la respuesta a la solicitud de información.

IV. Oficio número COFECE-AI-DGIM-2019-111, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Investigaciones de Mercado y, dirigido a Titular de la Autoridad Investigadora, ambos de la Comisión Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Competencia Económica, cuyo contenido fue referido en la respuesta a la solicitud de información.

V. Oficio del diez de julio de dos mil diecinueve, que desahoga el requerimiento de información adicional notificado al sujeto obligado el veintiocho de junio del mismo año, suscrito por el titular de la Autoridad Investigadora y, dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

1. Enliste y describa el contenido de las expresiones documentales que atienden lo solicitado.

Al respecto, se señala que las documentales que atienden la solicitud de información con número de folio 1011100013319 (SOLICITUD) son **cientos de correos electrónicos** enviados a, y recibidos por, diversos funcionarios adscritos a las Direcciones Generales de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, de Mercados Regulados, la Oficina de Coordinación y el Staff de la Autoridad Investigadora, relativos a **versiones preliminares para revisión y atención de comentarios y versiones definitivas de muy diversos acuerdos firmados por el Titular de la Autoridad Investigadora**, que forman parte integrante de los expedientes de investigación I0-002-20151 e IEBC-001-2015, los cuales se encuentran pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación. Dichas versiones de acuerdos, al formar parte de expedientes de investigación pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación, no podrían ser hechos del conocimiento público, pues contienen precisamente las líneas de investigación, hallazgos encontrados, elementos de convicción que sustentan las imputaciones, las estrategias de investigación que dieron lugar a las actuaciones respectivas, así como toda la evidencia encontrada durante las respectivas investigaciones.

2. Indique si las documentales que atienden lo requerido por el particular contienen información susceptible de ser clasificada en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Tal como se señaló, las documentales que atienden lo requerido por el Solicitante son versiones preliminares para revisión y atención de comentarios y versiones definitivas de muy diversos acuerdos firmados por el Titular de la Autoridad Investigadora, que forman parte integrante de los expedientes de investigación I0-002-2015 e IEBC-001 - 2015. Ahora bien, algunas de dichas documentales y actuaciones podrían contener



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

3. Describa el tipo de procedimiento que dio origen al expediente IO-002-2015 y el estado procesal de este último.

El tres de febrero de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora de la COMISIÓN, emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio señalada, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 90, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron algunas de las conductas que dieron origen a esta investigación; así como el artículo 53, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos catorce y que entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce (LFCE), disposición vigente al momento del inicio de la investigación en comento, respecto de todas las posibles conductas que se pudieran acreditar con posterioridad a la entrada en vigor de la LFCE, en el mercado de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros y/o carga con origen y/o destino en el territorio nacional. El aviso de inicio de la investigación señalada se publicó en el DOF el veintiuno de abril de dos mil quince.

En cuanto al estado procesal, el trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda de amparo, radicada en el Juzgado Segundo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones bajo el expediente 284/2019, en contra de la resolución emitida el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve por el Pleno de esta COMISIÓN.

4. Precise si las documentales peticionadas por el particular que, según el dicho de esa Comisión Federal de Competencia Económica están relacionadas con el citado expediente, forman parte de las actuaciones en los juicios de amparo 284/2019, 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017.

Al respecto y como se indicó previamente, las documentales que atenderían la SOLICITUD, son correos electrónicos enviados a, y recibidos por, diversos funcionarios adscritos a diversas Direcciones Generales de la Autoridad Investigadora, relativos a versiones preliminares para revisión y atención de comentarios y versiones definitivas de muy diversos acuerdos firmados por el Titular de la Autoridad Investigadora, que forman parte integrante de los expedientes de investigación IO-002-2015 e IEBC-001-



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

2015, los cuales se encuentran pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, se reitera que, por lo que respecta al expediente 10-002-2015, el trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda de amparo, radicada en el Juzgado Segundo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones bajo el expediente 284/2019; por lo que toca al expediente IEBC-001 -2015, actualmente se encuentran pendientes de resolución los juicios de amparo 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017, todos tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Dichas versiones de acuerdos, al formar parte de expedientes de investigación pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación, no podrían ser hechos del conocimiento público, pues contienen precisamente las líneas de investigación, hallazgos encontrados, elementos de convicción que sustentan las imputaciones, así como toda la evidencia encontrada durante las respectivas investigaciones. " (sic)

f) Acuerdo de Ampliación. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acodó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, el cual fue notificado a las partes el mismo día.

g) Acuerdo de requerimiento de información adicional. El once de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se le requirió a la Comisión Federal de Competencia Económica, para que, en un plazo de dos días, con fundamento en los artículos 7,11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado el doce del mismo mes y año, informara lo siguiente:

1. Dado que el particular peticionó la documentación relacionada con el expediente IO-002-2015, señale la relación que éste guarda con el diverso IEBC-001-2015, citado desde respuesta inicial.
2. Especifique la cantidad de fojas que conforman el universo de los correos electrónicos que fueron reservados en el caso que nos ocupa, respecto de los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

3. Precise cada uno de los datos que se encuentran clasificados como confidenciales de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Indique quiénes son las partes en los diversos juicios de amparo citados tanto en su respuesta como en alegatos, tales como el 284/2019, 1337/2017, 1338/17, 1340/2017 y 1353/17.
5. Informe si las documentales peticionadas, al obrar en los diversos juicios de amparo ya referidos, son del conocimiento de las partes.
6. Proporcione una muestra representativa de la documentación que daría cuenta de la información peticionada por la parte solicitante, en versión íntegra.

h) Prórroga para atender el requerimiento. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de prórroga para el desahogo del requerimiento de información mediante oficio número COFECE- AI-2019-225, emitido por el titular de la Autoridad Investigadora y, dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Conforme al requerimiento de información, se están llevando a cabo las gestiones necesarias para dar cabal respuesta a los seis numerales que conforman el requerimiento de información del expediente citado al rubro. No obstante lo anterior, se solicita a esa Ponencia una prórroga para el desahogo de la información requerida en el expediente que al rubro se identifica, en función de que la solicitud conlleva un gran volumen de información y cumplir con el plazo original es materialmente imposible debido a la magnitud del volumen de información requerido.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Único. - Tener por presentado el presente oficio, y otorgar la prórroga solicitada para el desahogo de la información requerida, por un plazo de un día hábil adicional al plazo originalmente otorgado." (sic)

i) Otorgamiento de prórroga. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se otorgó a la Comisión Federal de Competencia Económica, una prórroga de un día, con fundamento en los artículos 7,11 fracción VIII y 21, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado el dieciocho del mismo mes y año.

j) Desahogo del requerimiento de información adicional. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado desahogo el requerimiento de información adicional, adjuntando la siguiente documentación:

l) Oficio sin número de folio, del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Autoridad Investigadora del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

" ...

'1. Dado que el particular petitionó la documentación relacionada con el expediente 10-002-2015, señale la relación que éste guarda con el diverso IEBC-001-2015, citado desde respuesta inicial.'

Al respecto, se señala que, tal como consta en la solicitud al rubro citada, ésta versó sobre *'[t]odos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente 10-002-2015 0 con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos'* [énfasis añadido].

En este sentido, se informa que el expediente IEBC-OOI -2015 se refiere a una investigación en el mercado de la provisión de los servicios de transporte aéreo que utilizan el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para sus procedimientos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

aterrijaje y/o despegue con el fin de determinar la probable existencia de barreras a la competencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, razón por la que apareció en los resultados de las búsquedas realizadas por este sujeto obligado siguiendo los criterios indicados en la solicitud.

'2. Especifique la cantidad de fojas que conforman el universo de los correos electrónicos que fueron reservados en el caso que nos ocupa, respecto de los expedientes 10-002-2015 e IEBC-()OI-2015.'

Se trata de un total de 341 correos electrónicos, con archivos adjuntos con un total de 11735 fojas.

'3. Precise cada uno de los datos que se encuentran clasificados como confidenciales de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. '

Se informa que, por error, se invocó una causal de clasificación equivocada. 1.0 anterior, debido a que la cadena de correos 'Extracto', de 21 de abril de 2015 contiene el nombre de un servidor público adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, el cual se encuentra clasificado como reservado, de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP y 1 1 0, fracción V, de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, y en términos de la resolución de 17 de enero de 2019, emitida por este sujeto obligado en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso RRA 6836/17 y acumulados.

'4. Indique quiénes son las partes en los diversos juicios de amparo citados tanto en su respuesta como en alegatos, tales como el 284/2019, 1337/2017, 1338/17, 1340/2017 y 1353/17.'

De acuerdo con la información con la que cuenta este sujeto obligado, dicha información es la siguiente:

[Se anexa tabla cuyo contenido se desglosa en los siguientes rubros 'Quejoso', 'Autoridad', 'Número de amparo' y 'Juzgado de Distrito' para pronta referencia se desprende un extracto de la misma]

'5. Informe si las documentales peticionadas, al obrar en los diversos juicios de amparo ya referidos, son del conocimiento de las partes.'



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Se hace del conocimiento del INAI que, de forma general, las documentales solicitadas por el recurrente se tratan, mayoritariamente, de versiones preliminares para revisión interna de diversos actos de autoridad que se desarrollaron durante la etapa de investigación de ambos expedientes, así como de información relacionada con la etapa de investigación de los mismos. En razón de lo anterior, dichas documentales nunca fueron del conocimiento de las partes, por tratarse de versiones preliminares en proceso de revisión. En todo caso, lo que las partes conocieron son las actuaciones finales que constan en los expedientes ya señalados, salvo por aquella información de carácter confidencial.

'6. Proporcione una muestra representativa de la documentación que daría cuenta de la información petitionada por la parte solicitante, en versión íntegra.'

Anexos al presente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

Único. - Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento." (sic)

II). Correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, enviado por un servidor público y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual se remite el desahogo del requerimiento de información y el Anexo 1, cuyo contenido es el siguiente:

- Correo electrónico del nueve de enero de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido remite documentos en formato Word de título "2014-12-23 Plan de Investigación" y "2014-12-23 Plan de Investigación" este último con fecha de actualización al veintitrés de diciembre de dos mil catorce.
- Correo electrónico del veintiséis de enero de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido refiere documento en formato Word de título "15 01 23 Acuerdo de Inicio".
- Correos electrónicos del cuatro de febrero de dos mil quince, enviados entre funcionarios públicos del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

- Correo electrónico del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado cuyo contenido remite documento en formato WORD con título “Master FINAL Dictamen”.
- Correo electrónico del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido remite presentación en formato Power Point, con título “Acceso a la Infraestructura del AICM para los procedimientos de aterrizaje y despegue”.
- Correo electrónico del once de mayo de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido remite documento en formato Word con título “Nota_ Mecanismos de asignación síntesis”.
- Correo electrónico del diez de junio de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos, mediante el que se remite documento en formato Word de título “Reunión DGMR procesamientos Slots”.
- Correo electrónico del veintitrés de octubre de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido refiere el documento en formato Word de título “15 10 22 Solicitud de Opinión técnica no Vinculatoria”.
- Correo electrónico del veintiséis de noviembre de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos, cuyo contenido remite documento en formato Word con título “Primer Borrador Plan B sin comentarios”.
- Correo electrónico del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado cuyo contenido remite documento en formato Word con título “Proyecto de Regulación para la Asignación de Horarios de Aterrizaje y Despegue en Aeropuertos en Condiciones de Saturación”.
- Correo electrónico del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado cuyo contenido remite documento en formato Word de título “PROYECTO DE REGULACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

DE HORARIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE EN AEROPUERTOS EN CONDICIONES DE SATURACIÓN”.

- Correo electrónico del veintinueve de octubre de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido remite un documento en formato Word, de título “Solicitud de opinión técnica no vinculatoria”.
- Correo electrónico del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido remite documento en formato Word de título “18.05.03 Memo informativo”.

III. Correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, enviado por un servidor público y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual se remite Anexo 2 del requerimiento de información, cuyo contenido es el siguiente:

- Correo electrónico del cuatro de febrero de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documento en formato Word de asunto “Orden de Visita de Verificación”.
- Correo electrónico del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido remite documento en formato Word de contenido Manifestaciones Particulares GAM y archivo ATT00001.htm de contenido no visible.
- Correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documentos en formato Word de título “17-09-07 IO-002-201522 cuyo contenido refiere la Orden de Visita de Verificación, “17-09-07 IO-002-2015” cuyo contenido refiere la Orden de Visita de Verificación, y “17 09 08 IO-002-2015 Oficio de Autorización”.
- Correo electrónico del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos de sujeto obligado, que remite los documentos siguientes; “17.09.15 IO-002-2015 cuyo contenido da respuesta al escrito de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Grupo Aeroméxico”, “17 09 13 IO-002-2015”, cuyo contenido clasifica la información confidencial, y “26 09 2017 IO-002-2015”, memorándum de solicitud de copia de información de disco duro.

- Correo electrónico del treinta de octubre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documento en formato Word de título “IO-002-2015 SEGUNDA VUELTA”, cuyo contenido refiere el dictamen final de ALAS.
- Correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite presentación en formato Power Point de título “OI-002-2015 (ALAS)”, cuyo contenido remite TEMAS RELEVANTES DEL DPR.
- Correo electrónico de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documento en formato Word, mediante el cual se acuerda permitir el acceso a los PROBALES RESPONSABLES a determinada información en relación con prácticas monopólicas”.
- Correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado cuyo contenido remite documento en formato Word mediante el cual se da vista al escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica.
- Correo electrónico de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite el documento en formato Word cuyo contenido refiere el “Envió de alegatos de la Autoridad Investigadora”.
- Documento en formato PDF que contiene los correos electrónicos enviados entre los servidores públicos del S.O, mediante los cuales se recaudó información relacionada al requerimiento de mérito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

k. Cierre de instrucción. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el veinticuatro de ese mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 15, fracción I; 21, fracciones III y IV del Reglamento de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que

¹Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I toda vez que el particular se inconformó por la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna otra causal de sobreseimiento.

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

- **Razonamiento de la decisión.**

Conforme al estudio realizado, no se configura alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, el recurrente haya fallecido, el sujeto obligado haya modificado el acto o haya aparecido alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en

atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso la *litis* consiste en determinar si resulta procedente la clasificación invocada por el ente recurrido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

En ese sentido, **la pretensión de la particular** es obtener toda aquella información o comunicación emitida desde dos mil quince al once de abril de dos mil diecinueve, fecha en que presentó su solicitud, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora del sujeto obligado que guarde relación con el expediente número IO-002-2015, o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o bien con la investigación de mercados aéreos.

- Tesis de la decisión.

El agravio manifestado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por lo que es procedente **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente, los alegatos formulados por el ente recurrido y el desahogo al requerimiento de información adicional por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El particular solicitó obtener toda aquella información o comunicación, tales como correos electrónicos, minutas, notas informativas, memorándums y presentaciones, emitidas desde dos mil quince, al once de abril de dos mil diecinueve, fecha en que presentó su solicitud, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora del sujeto obligado que guarden relación con el expediente número IO-002-2015, o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o bien con la investigación de mercados aéreos.

En respuesta, la Comisión Federal de Competencia Económica a través de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y la Dirección General de Investigaciones de Mercado manifestaron que la información petitionada respecto del expediente IO-002-2015, era totalmente reservada de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Acceso a la Información Pública, ya que formaba parte del juicio de amparo 284/2019, tramitado ante el Juzgado Segundo Especializado, el cual no había causado estado, ya que en fecha trece de mayo del año en curso se les había notificado la admisión.

Asimismo, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, indicó que existían diversos correos electrónicos que eran susceptibles de entregarse en versión pública, protegiendo la información confidencial.

Por su parte, la Dirección General de Mercados Regulados, señaló que se clasificaba como reservado los correos electrónicos peticionados en relación con el expediente IEBC-001-2015, por encontrarse inmersos en procedimientos pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación siendo estos los juicios de amparo 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017, todos tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, mismos que están en trámite.

En ese mismo sentido, la Oficina de Coordinación precisó que la información solicitada respecto de los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, eran reservados, al ser parte de juicios de amparo que se encuentran en trámite.

Finalmente, el titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica indicó que los correos electrónicos peticionados para los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, eran reservados de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al formar parte de juicios de amparo que se encuentran en trámite y contener información confidencial, efectuando la prueba de daño correspondiente.

Inconforme con lo anterior, se interpuso recurso de revisión por el cual se inconformó con la reserva de la información hecha valer por el sujeto obligado para la documentación de su interés, precisando que el sujeto obligado había efectuado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

un incorrecto análisis de la prueba de daño, ya que a su consideración no existía un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; por lo que solicitó se le entregara la documentación reservada y que en caso de contener información sensible, la misma fuese protegida.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, eran reservados de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia; asimismo, precisó que una vez que los juicios de amparo referidos en su respuesta **queden firmes, la información será de acceso público.**

Por otro lado, con la finalidad de desahogar el requerimiento de información adicional formulado por este Instituto puntualizó lo siguiente:

- Que las documentales que daban cuenta de lo petitionado eran cientos de correos electrónicos enviados y recibidos por diversos servidores públicos adscritos a las Direcciones Generales de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, de Mercados Regulados, la Oficina de Coordinación y el *Staff* de la Autoridad Investigadora, relativo a versiones preliminares para revisión y atención de comentarios y versiones definitivas de diversos acuerdos firmados por el titular de la citada Autoridad Investigadora, que forman parte integrante de los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, los cuales se encontraban pendientes de resolver por el Poder Judicial de la Federación.
- Que las documentales que atendían lo requerido pudiesen contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que respecto del expediente IO-002-2015, el titular de la Autoridad Investigadora había emitido el acuerdo de inicio de dicha investigación, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

la probable comisión de prácticas monopólicas absolutos previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Asimismo, precisó que el trece de mayo de dos mil diecinueve se había notificado la admisión de la demanda de amparo, radicada en el Juzgado Segundo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, bajo el expediente 248/2019, en contra de la **resolución emitida el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve** por el Pleno de esa Comisión.

A efecto de allegarse de mayores elementos para resolver, este Instituto efectuó un segundo requerimiento de información adicional a la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos siguientes:

1. Dado que el particular peticionó la documentación relacionada con el expediente IO-002-2015, señale la relación que éste guarda con el diverso IEBC-001-2015, citado desde respuesta inicial.
2. Especifique la cantidad de fojas que conforman el universo de los correos electrónicos que fueron reservados en el caso que nos ocupa, respecto de los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015.
3. Precise cada uno de los datos que se encuentran clasificados como confidenciales de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Indique quiénes son las partes en los diversos juicios de amparo citados tanto en su respuesta como en alegatos, tales como el 284/2019, 1337/2017, 1338/17, 1340/2017 y 1353/17.
5. Informe si las documentales peticionadas, al obrar en los diversos juicios de amparo ya referidos, son del conocimiento de las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

6. Proporcione una muestra representativa de la documentación que daría cuenta de la información peticionada por la parte solicitante, en versión íntegra.

En desahogo a dicho requerimiento, el sujeto realizó las siguientes manifestaciones:

- Que dada la naturaleza de la solicitud de información se había localizado el expediente IEBC-001-2015, que se refería a una investigación en el mercado de la provisión de los servicios de transporte aéreo que utilizan el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para sus procedimientos de aterrizaje y/o despegue a fin de determinar la probable existencia de barreras a la competencia económica y libre concurrencia.
- Que la información reservada correspondía a un total de trescientos cuarenta y un correos electrónicos, con archivos adjuntos consistentes en once mil setecientos treinta y cinco fojas.
- Que por un error se había dicho que los correos electrónicos contenían diversos datos susceptibles de ser clasificados por el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo precisó que el dato a proteger en la documentación que daría cuenta de lo peticionado era el nombre de un servidor público adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, el cual era reservado de conformidad con el artículo 110, fracción V de la citada Ley de la materia, lo cual había sido validado por este Instituto en el diverso recurso de revisión RRA 6836/17 y acumulados.
- Que proporcionaba una relación con las partes en los juicios de amparo 284/2019, 1337/2017, 1338/17, 1340/2017 y 1353/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

- Que las documentales solicitadas se trataban mayoritariamente de versiones preliminares para revisión interna de diversos actos de autoridad que se desarrollaron durante la etapa de investigación de ambos expedientes, por lo que nunca fueron del conocimiento de las partes, precisamente por tratarse de versiones preliminares; precisando que lo que conocieron fue la versión final de las mismas que constan en los expedientes.
- Proporcionó una muestra representativa de los correos que fueron reservados, los cuales son enviados entre servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica, los cuales contienen versiones preliminares de comentarios efectuados a diversos proyectos de regulación, la atención efectuada a diversos comentarios realizados a Memorándums, versiones en control de cambio de diversos oficios, presentaciones preliminares en formato Power Point denominada “**Acceso a la infraestructura del AICM para los procedimientos de aterrizaje y despegue**”, versión preliminar del documento denominado “Proyecto de regulación para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación”, versiones preliminares de Ordenes de Visita de Verificación, entre otros.

Lo expuesto, se desprende de las constancias correspondientes a la solicitud con número de folio citado al rubro y al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a dicho requerimiento, que obran en los sistemas institucionales, las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el Criterio emitido por el Poder Judicial de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”², que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Es preciso recordar que el sujeto obligado señaló que la información que daría cuenta de lo petitionado por el particular eran diversos correos electrónicos relacionados con los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, los cuales contenían versiones preliminares para revisión y atención de comentarios de diversos acuerdos firmados por el titular de la autoridad investigadora, por lo que eran reservados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el citado precepto legal establece lo siguiente:

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Conforme a lo anterior, se establece que podrá clasificarse como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Por su parte, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que para la actualización de la reserva anterior, es preciso que se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En tales términos, para que pueda ser invocada la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, debe acreditarse que **la información este contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo** que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta manera, es posible afirmar que la causal de clasificación invocada tiene como propósito evitar injerencias externas que pudieran afectar la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de **actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo** seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; de tal manera que, únicamente deben



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Cabe recordar que el sujeto obligado refirió en su respuesta inicial que se encontraba imposibilitado para entregar la información peticionada ya que formaba parte de los juicios de amparo número 284/2019, tramitado ante el Juzgado Segundo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; así como los diversos 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017, llevados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los cuales no se había dictado sentencia definitiva por lo que continuaban en trámite.

En relación con el **primero de los supuestos** necesarios para reservar la información bajo la causal en estudio, a saber, la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, este Instituto realizó una consulta al portal del Consejo de la Judicatura Federal³, en el cual se pudo advertir que en el juicio de amparo 284/2019, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el cual se advierte que la audiencia constitucional se tiene contemplada para el catorce de octubre de dos mil diecinueve, tal como se muestra a continuación:

³ Para su consulta en:

<https://www.dgepi.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Audiencia	
Fecha señalada para audiencia constitucional	09/07/2019
Hora señalada para audiencia constitucional	09:40
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	26/08/2019
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09:20
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	14/10/2019
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09:40

Asimismo, en dicho expediente se advierte que no se ha dictado resolución, por lo que es posible advertir que dicho juicio se encuentra en trámite.

Referente al amparo 1340/2017, llevado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones se pudo advertir que se programó la audiencia constitucional el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que se observa que el mismo continúa en trámite, tal como se muestra a continuación:

Audiencia	
Fecha señalada para audiencia constitucional	23/08/2017
Fecha señalada para audiencia constitucional	11/04/2019
Hora señalada para audiencia constitucional	13:20
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	15/12/2017
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	06/05/2019
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	13:30
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	10:40
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	12/01/2018
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	25/07/2019

De la consulta efectuada al juicio de amparo 1353/17, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pudo observar que se dictó



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

sentencia el trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de la solicitud aún estaba en trámite, tal como se muestra a continuación:

Sentencia	
Fecha sentencia	13/09/2019
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	No ampara
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobresee en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	No ampara
Fecha notificación sentencia.	17/09/2019

Posteriormente, se procedió a localizar en esa misma página el juicio de amparo número 1337/2017, llevado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el cual se observa que en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió una sentencia por la cual se sobreseyó el asunto, misma que fue notificada a las partes el diecisiete de ese mismo mes y año, tal como se muestra a continuación:

Fecha sentencia	16/10/2018
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobresee en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	Sobresee en el juicio
Fecha notificación sentencia.	17/10/2018

Por lo que hace al juicio de amparo 1338/2017, tramitado ante ese mismo Juzgado, se pudo observar que en el mismo se dictó sentencia el trece de julio de dos mil dieciocho, encontrándose actualmente en el proceso de ejecución, de lo cual se muestra u extracto para su pronta referencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Sentencia	
Fecha sentencia	13/07/2018
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobresee en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	Sobresee en el juicio
Amparo para efectos	No aplique en perjuicio de la quejosa en lo presente y en lo futuro, las medidas regulatorias contenidas en la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete...
Fecha notificación sentencia.	16/07/2018
Autoridad (es) responsable (s) obligada (s) al cumplimiento	Comisión Federal de Competencia Económica.

Procedimiento De Ejecucion	
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	02/05/2019
Procedimiento De Ejecucion Inejecucion De Sentencia	
Fecha auto declaración cumplimiento	05/06/2019
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	25/07/2019

De lo expuesto, se advierte que el **primer elemento** de procedencia de la causal de reserva en cuestión, **quedó acreditado** únicamente para los juicios de amparo 284/2019, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ; así como los 1340/2017 y 1353/2017, ante el seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues al momento en que se presentó la solicitud se encontraban **en trámite**.

Por lo que corresponde al **segundo elemento**, relacionado con que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias que se hayan generado con motivo del procedimiento iniciado; es necesario establecer que los documentos requeridos por el particular guardan relación con correos electrónicos enviados entre servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica relacionados con los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, correspondientes a versiones preliminares para revisión y atención de comentarios de acuerdos firmados por el titular de la Autoridad Investigadora.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en la página electrónica oficial del sujeto obligado⁴ localizando que los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, concluyeron el trece de septiembre de dos mil diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, de lo cual se muestra un extracto para su pronta referencia:

IO-002-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	ÁREA
IO-002-2015	Aviso de Inicio	02/03/2015	21/04/2015	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	Acuerdo de ampliación	24/07/2015	14/08/2015	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	Acuerdo de ampliación	02/10/2016	16/02/2016	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	Acuerdo de ampliación	27/02/2017	03/02/2017	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	Acuerdo de conclusión	13/09/2017	14/09/2017	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	Acuerdo de ampliación	18/08/2016	25/08/2016	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas

IEBC-001-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	ÁREA
IEBC-001-2015	Acuerdo de Inicio	02/05/2015	16/02/2015	Dirección General de Mercados Regulados
IEBC-001-2015	Acuerdo de ampliación	10/08/2015	21/08/2015	Dirección General de Mercados Regulados
IEBC-001-2015	Acuerdo de conclusión	18/02/2016	18/02/2016	Dirección General de Mercados Regulados

Como se puede observar, los expedientes en los cuales se generaron los correos electrónicos que fueron reservados se encuentran concluidos, por parte del ente recurrido.

⁴ Para su consulta en: <https://www.cofece.mx/autoridad-investigadora/avisos-3/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Por otro lado, el sujeto obligado indicó que las documentales del interés del particular eran versiones preliminares para revisión y atención de comentarios de diversos acuerdos firmados por el titular de la Autoridad Investigadora, para los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, es decir, se trataba de borradores. Aunado a que el propio ente recurrido precisó, mediante el requerimiento de información adicional formulado por este Instituto, que **los mismos no formaban parte de los juicios en trámite que se ventilan en los Tribunales Federales al tratarse de documentos de trabajo, borradores, de las áreas de esa Comisión Federal.**

En consecuencia, las documentales requeridas no obran en los expedientes de los juicios en trámite ni dan cuenta de actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos jurisdiccionales.

Es importante reiterar que los correos reservados, de conformidad con las manifestaciones efectuadas por la Comisión Federal de Competencia Económica, refieren a documentos de trabajo entre sus servidores públicos, versiones preliminares o borradores, para integrar los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015.

Por tanto, no se acredita el **segundo de los elementos**, ya que las documentales en estudio no forman parte de los juicios de amparo en trámite y, por ende, no dan cuenta de actuaciones o diligencias propias ellos.

En tal virtud, los correos electrónicos señalados por el sujeto obligado, los cuales corresponden a versiones preliminares para revisión y atención de comentarios de acuerdos firmados por el titular de la Autoridad Investigadora, **no actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No pasa desapercibido para este Instituto, que si bien inicialmente la Comisión Federal de Competencia Económica indicó que las documentales requeridas por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

particular pudiesen contener datos confidenciales de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, lo cierto es que en el desahogo del segundo requerimiento de información adicional formulado por este Instituto, el titular de la Autoridad Investigadora manifestó que por un error se había invocado esa causal, precisando que el dato susceptible de clasificación era el nombre de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión RRA 6836/17 y sus acumulados, por lo que se analizará la procedencia de la reserva invocada.

En el artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Adicionalmente, el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

De conformidad con el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se establece que la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, está facultada para tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas absoluta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Para robustecer lo anterior, se trae a colación como **hecho notorio**⁵ la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 6836/17 y sus acumulados, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó como procedente reservar la información relativa al personal adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, ya que cuentan con un perfil de investigador y al exponer su identidad se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan y la información privilegiada que manejan

En el caso que nos ocupa, el personal adscrito a tales áreas cuenta con un **perfil investigador** tanto en materia de prácticas monopólicas absolutas, además de que coordinan el procesamiento y recopilación de la información obtenida en el periodo de investigación, de ahí que el tipo de funciones que desarrollan resulta fundamental para el éxito de cualquier investigación.

Por tanto, exponer la identidad de ese personal, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan, algunos agentes económicos podrían intentar ejercer presión sobre ellos ya que dichos agentes cuentan con el suficiente poder económico y/o político para ello, de tal suerte que los colocaría en una situación vulnerable al ser objeto de presiones a través de diversos medios, tales como llamadas telefónicas, correos electrónicos, encuentros personales con fines de intimidación, chantaje, extorsión o soborno, que pueden ir desde la amenaza hasta su realización con el fin de influir en el resultado de las investigaciones en las que se vean involucrados con el propósito de evitar las sanciones económicas o penales.

Así, existe un vínculo entre la información de identificación del personal de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y el daño que se ocasionaría con su divulgación, pues al revelar cualquier información que los identifique o haga identificables los podría colocar en una situación de riesgo,

⁵ Con fundamento en el primer párrafo del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, así como en aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

poniendo en peligro su vida, seguridad o salud, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan y la información privilegiada que manejan.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información concerniente al nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas representa un riesgo constante y persistente, tanto para la integridad física como para el adecuado desarrollo de sus funciones, pues los agentes económicos investigados encontrarían un medio de identificación que les facilitaría coaccionarlos para incumplir con su deber de una manera específica y, con ello, impedir u obstaculizar las investigaciones por posibles infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al poner a disposición del público la información que identifica al personal de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, no solo se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos, la autonomía y reserva de las líneas de investigación, probables responsables e información recabada por la Dirección General, en razón de la presión que los agentes económicos involucrados en las infracciones podrían ejercer con el fin de evitar las sanciones económicas e incluso penales con que la legislación sanciona las conductas que, precisamente, investiga el personal adscrito a esas Direcciones. Por ello, esa situación supera el interés público que general de su difusión.

Por tanto, la reserva es idónea, pues al dar a conocer cualquier información relacionada con sus servidores públicos supondría poner al alcance de agentes económicos que pudieran estar involucrados en ilícitos la posibilidad de ejercer presión o amenaza.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Con base en lo expuesto, este Órgano Garante determina que cualquier información que identifique o haga identificable al personal adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas **actualiza** la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada cuando: **a)** se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **b)** expire el plazo de clasificación; **c)** exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; **d)** cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o **e)** se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, se deberá determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

En el caso concreto, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información petitionada, este Instituto considera que el periodo de reserva de **cinco años es el adecuado**.

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado remitió a este Instituto a efecto de desahogar un requerimiento de información adicional, un oficio mediante el cual el titular de su Autoridad Investigadora indicó que el nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas era reservado con fundamento en el artículo 110, fracción V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

de la Ley de la materia, en cumplimiento a lo resuelto por este órgano garante en un recurso de revisión diverso al que nos ocupa.

En tal virtud, en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley;”

De dichos preceptos normativos, se desprende que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o información requerida debe ser clasificada, deberá confirmar tal situación por su Comité de Transparencia.

Asimismo, en el artículo 64 de dicho cuerpo normativo se establece en su quinto párrafo que el titular de la no estará sujeto a la autoridad del Comité de Transparencia, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la unidad administrativa.

En el caso que nos ocupa, si bien el titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica indicó que el nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas era reservado con fundamento en el artículo 110, fracción V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

de la Ley de la materia, ello fue con motivo del cumplimiento a lo resuelto por este órgano garante en un recurso de revisión diverso al que nos ocupa, sin que haya efectuado la prueba de daño correspondiente a través del cual señalara los motivos que llevan a actualizar tal situación, aunado a que ello no fue hecho del conocimiento del particular.

Aunado a ello, es importante señalar que, en términos del artículo 105, párrafo tercero de la LFTAIP, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De esta forma, se advierte que el sujeto obligado no atendió las disposiciones previstas en la Ley Federal de la materia, respecto del proceso de reserva de la información.

Como se puede observar, no procedió la reserva total de los correos electrónicos que darían cuenta de lo peticionado de conformidad con la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; sin embargo, dichas documentales contienen el nombre de servidores públicos susceptibles de ser protegidos con fundamento en la fracción V de dicho precepto normativo.

Al respecto, en los artículos 102, 118 y 140 de la Ley Federal de la materia, se prevé que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se protejan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación y en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Por tanto, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública de la documentación de interés de la parte recurrente en los términos que marca la Ley Federal de la materia y los Lineamientos Generales y emitir el acta respectiva mediante la cual el titular de sus Autoridad Investigadora confirme las mismas.

En consecuencia, el agravio del particular es **parcialmente fundado**.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione versión pública de los correos electrónicos que fueron clasificados relacionados con los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, en los cuales únicamente deberá proteger el nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia y entregue el oficio por el cual el titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, el cual hace las veces de Comité de Transparencia, por el cual confirme la reserva.

Toda vez que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la particular información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que de las constancias que integran el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

presente medio de impugnación se advierte que las documentales peticionadas obran en formato electrónico.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 64; 110, fracciones V y XI; 130; 133; 134; 140; 148, fracción I; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163; 165 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado en plazo un no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Federal
de Competencia Económica

FOLIO: 1011100013319

EXPEDIENTE: RRA 7748/19

Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

AJMG/FAAT